

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretaries cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Cowes, isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 Abril 1906.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Benito Díaz Sarabia, en nombre de Sotero Barrenechea, formuló querrela contra D. Fernando Larrondo, D. Idefonso Arteta, D. José Gastañaga, D. Antonio Tárraga, D. Ignacio Zubianz, D. Mariano Bilbao, D. Juan José Trabudúa y D. José Goicoechea, Alcalde, primer Teniente, segundo Teniente, Síndico, Concejal y ex-Alcaldes respectivamente de la anteiglesia de Lujua, por los hechos siguientes:

Que constituida la Junta municipal del Censo en la anteiglesia de Lujua el día 20 de Abril último, con el fin de dar cumplimiento á lo que dispone el art. 13 de la ley Electoral, concurrían á ella

los querrellados, en virtud de los cargos que desempeñaban ó habían desempeñado:

Que á las tres de la tarde, después de terminada la sesión pública, continuando constituida la Junta, el Vocal Sr. Barrenechea propuso la inclusión en las listas del censo de varios individuos por entender que, á su juicio, tenían derecho según la ley á ser electores, por ser mayores de veinticinco años y llevar más de dos de residencia en el pueblo, proponiendo á su vez la exclusión de varios porque no llevaban los dos años de residencia que la ley exige; á esta petición se adhirieron dos Vocales, alegando los demás, ó sea los querrellados, que debían ser desestimadas tales declaraciones, procediendo acto continuo la Junta á la formación de las ocho listas de que trata la ley, y que por ello habían incurrido en responsabilidad criminal:

Que instruida causa, se declaró procesados á los querrellados y se decretó la suspensión de los que desempeñaban cargos concejiles; y hallándose el Juez practicando otras diligencias en el sumario, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que siendo competencia de la Administración el entender en cuantas reclamaciones se promuevan relacionadas con inclusiones y exclusiones de electores en las listas, es evidente que sólo constituyen una informalidad los errores ó inexactitudes que aquéllas contengan, susceptibles de ser subsanados por las Autoridades administrativas que conozcan en alzada, á las que, en su caso, compete igualmente imponer la corrección ó castigo que proceda, según el art. 98 de la ley Electoral; que á la Administración compete pasar el tanto de culpa á los Tribunales si hallase motivos para creer

que se ha cometido algún delito electoral, y que esta doctrina ha venido aplicándose en varias resoluciones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la presente causa se instruyó porque los acusados, como individuos de la Junta municipal del Censo de la anteiglesia de Lujua, se opusieron maliciosamente á la proposición que se hizo por el querellante y otros individuos de la Junta de que se incluyeran en las listas á varios individuos que tenían derecho según la ley, como constaba á aquéllos por los documentos que tuvieron presentes para la formación de las listas de referencia, delito previsto y penado en el art. 88 de la ley del Sufragio; que los demás hechos comprendidos en la querrela, consistentes en la formación de las listas preparatorias y definitivas con inexactitud y con manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, son de los penados en el art. 88, antes citado, y siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el 101 de la misma ley, el conocimiento y castigo de tales hechos corresponde á los Tribunales ordinarios:

Que no es aplicable al caso de autos el art. 98 de la precitada ley, por referirse á meras faltas de cumplimiento de las formalidades que aquélla impone, pero no á los delitos que prevé el art. 88:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 13 de la ley del Sufragio universal de 26 de Junio de 1890, que, entre otras disposiciones, establece: «que el día 20 de Abril, á las ocho de la mañana la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento; que el Presidente pondrá sobre la Mesa á disposición de la Junta las listas á que se refiere el artículo anterior de la misma ley con sus justificantes y los documentos de que habla el artículo 11; que la Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones; que terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de varias listas»:

Vistos los artículos 14 y 15 de la misma ley, que establecen los trámites que se han de seguir para la formación definitiva de las listas y los recursos que se pueden utilizar contra las inclusiones ó exclusiones indebidas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido por

el hecho de que de las listas electorales de la anteiglesia de Lujua se habían excluido indebidamente á varios electores é incluido á otros individuos sin capacidad legal, hechos que en la querrela se atribuyen á la Junta municipal del Censo de la expresada localidad:

2.º Que los errores é inexactitudes que contienen las listas electorales, á que se refiere el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la referida ley Electoral, y sólo en el caso de que las inclusiones ó exclusiones indebidas pudieran revestir caracteres de delito corresponde conocer de ellas á los Tribunales de justicia:

3.º Que no se puede entender que la jurisdicción ordinaria sea la única competente para conocer y castigar todas las faltas de cumplimiento de las disposiciones de la ley Electoral, cualquiera que sea su carácter é importancia, con exclusión de otras jurisdicciones, pues la misma ley hace distinción entre los hechos que considera como meras faltas administrativas y aquellos otros constitutivos de delito, y atribuye á Autoridades y organismos distintos de los Tribunales de justicia el conocimiento y castigo de aquéllas:

4.º Que si se estableciera en absoluto la doctrina de que sólo los Tribunales ordinarios tienen competencia para conocer de todas las cuestiones electorales, serían ineficaces los artículos de la ley que establecen los recursos administrativos que pueden utilizarse, y toda reclamación tendría que hacerse por medio de procesos criminales:

5.º Que por lo tanto, los Gobernadores de provincia, en representación de la Administración en general, pueden suscribir competencias en los juicios criminales que versen sobre cuestiones electorales cuando entiendan que el conocimiento y castigo del hecho está reservado á la Administración ó que ésta deba resolver alguna cuestión previa de influencia en el fallo:

6.º Que esta doctrina no se opone al principio en que la ley Electoral se inspira de apartar en absoluto la acción del Poder ejecutivo de todo cuanto á la formación del censo electoral y al ejercicio del derecho del sufragio se refiere, ni es incompatible con la acción penal pública otorgada por la misma ley para la persecución de esta clase de delitos:

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(Gaceta 30 Marzo 1906).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º.—Circular.

El Sr. Subdelegado de Veterinaria del partido de La Almunia participa á este Gobierno que se ha

presentado la enfermedad variolosa en un ganado del vecino de Calatorao D. Francisco Los Arcos, habiéndose adoptado las precauciones necesarias para evitar la propagación de la citada enfermedad. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de ganaderos y pueblos limítrofes.

Zaragoza 28 de Abril de 1906.—El Gobernador interino, Enrique Naval.

SECCION QUINTA

AGENCIA EJECUTIVA POR CONTINGENTE PROVINCIAL

En virtud del nombramiento de Agente que me fué conferido con fecha 14 de Marzo último, me personé en el pueblo de Codo donde procedí a notificar al Sr. Alcalde la siguiente

Cédula de notificación.—El Agente que suscribo, ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente: En vista del despacho y certificación de apremio expedidos por el Sr. Presidente de la Diputación y Contador de fondos provinciales respectivamente, de cuyos documentos resulta que el Ayuntamiento de Codo se halla adeudando á la Excelentísima Diputación por el reparto provincial del año 1893-94 y anteriores, la suma 39.133'25 pesetas; de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 del apartado D de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al Alcalde Presidente de la Corporación municipal, para que en el término de ocho días que señala la regla 1.ª del apartado A del mismo artículo, satisfaga el descubierto certificado y dietas devengadas; apercibiéndole de que, transcurrido dicho plazo, se procederá al embargo del 25 por 100 de las rentas y derechos del Municipio con inclusión de la existencia en Caja, y por el curso de este expediente se derivaran las responsabilidades de que habla la letra F del precitado artículo; requiérase al Secretario del Ayuntamiento de esta localidad para que manifieste las personalidades que forman en la actualidad la Corporación municipal. Lo mando y firmo, en Codo á veinte de Abril de mil novecientos seis.—El Agente ejecutivo, Fausto Barrio.

Y á los efectos oportunos, la notifico á V. en la forma dispuesta en la Instrucción vigente. Codo 20 de Abril de 1906.—Recibí el duplicado, el Alcalde....—El Agente ejecutivo, Fausto Barrio.—Rubricado.

Y habiéndose negado el Sr. Alcalde á firmar la cédula de notificación que queda copiada, fundado en que los débitos no proceden de épocas en que dicho señor ejerciera el expresado cargo, se lo notifico por medio de este BOLETÍN OFICIAL, á los efectos que procedan.

Zaragoza 29 de Abril de 1906.—El Agente ejecutivo, Fausto Barrio.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este distrito minero;
Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta

provincia con fecha 28 del actual ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo que propone el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero en su nota de 27 de los corrientes, he decretado lo siguiente:—Admitir salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero la solicitud de registro de la mina de cobre denominada «La Peña», sita en el término municipal de Alpartir cuyo expediente tiene el núm. 1.043, por haberse dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 14, 15, 17, 19, 20 y 23 del Reglamento de 16 de Junio de 1905. Publíquese esta resolución dentro del plazo de tres días en el BOLETÍN OFICIAL y en la tabla de anuncios de la Jefatura de Minas, remítanse edictos para su fijación al público, durante el plazo de 30 días al Alcalde del pueblo de Alpartir, notifíquese y canjéese al registrador el resguardo provisional por el definitivo, según disponen los artículos 17, 24 y 25 del Reglamento vigente.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETÍN OFICIAL, con el carácter de notificación al interesado D. Juan de Morlán Bonilla por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según previene el art. 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.»

Zaragoza 28 de Abril de 1906.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy, á D. Juan de Morlán Bonilla, vecino de Torrejón de Ardoz, una solicitud que ha presentado en 20 de los corrientes pidiendo la concesión de ochenta pertenencias para una mina de cobre con el nombre de «La Peña», núm. 1.043, sita en el término de Alpartir, paraje llamado La Peñaza, El Castillo, Casa Alta y Los Collados, y indante al Norte con Camino bajo de Almonacid y río Mosomero, al Saliente con viñas de la Tía María Lucas y al Sur con Camino de Almonacid de arriba y Las Coronillas.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cepa más próxima á la falda del Cabezo La Peñaza y el camino que la lame y desde ésta en dirección Norte ó sea del camino que se dirige á La Almunia de D.ª Godina, se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca, desde ésta al Oeste ó sea aguas arriba del río Mosomero se medirán 1.000 metros y se colocará la segunda, desde ésta al Sur 800 metros y tercera, de ésta al Este 1.000 metros y cuarta estaca, y de ésta al punto de partida se medirán 700 metros, quedando así cerrado el perímetro de las ochenta pertenencias que se solicitan.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por el art. 31 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 28 de Abril de 1906.—Sebastián Sáenz Santa María.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo.—SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Sociedad Recaudadora de contribuciones del Estado, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 8 de Marzo de 1906, sobre adjudicación de fincas por débitos de contribución territorial del pueblo de Lobera y treinta y dos más de dicha provincia.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Abril de 1906.—El Secretario decano, Licenciado Francisco Cabello.

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Cumpliendo con lo prevenido en los párrafos 3.º y 4.º de la condición 9.ª del pliego que sirvió de base para el arrendamiento, se participa á los Ayuntamientos de esta provincia, que la recaudación del segundo trimestre del actual ejercicio y atrasos, tendrá lugar desde el día 1.º al 25 del mes de Mayo y horas de diez á trece y de dieciséis á diecinueve en estas oficinas, sitas calle de Don Jaime I, núm. 1.

Zaragoza 28 de Abril de 1906.—Emerenciano García

SECCION SEXTA

Hasta el día 20 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los terratenientes de esta villa hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana, presentando los documentos de adquisición y cartas de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Asimismo, por término de ocho días y á los efectos reglamentarios, se halla expuesto al público el reparto de consumos del año actual.

Ambel 25 de Abril de 1906.—El Alcalde, Pedro Sanjuán.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, por providencia dictada con esta fecha en la causa que se instruye sobre robo de prendas en la habitación de Juan Martín Pedraza, que vive Agustinos, veintiuno, cuyo hecho tuvo lugar el día nueve del actual, ha acordado se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, encargando á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de las prendas sustraídas á dicho Martín y que no han sido habidas, consistentes en un pantalón y chaleco de pana, color verde oliva; procediendo á la de-

tención de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Zaragoza veinticuatro de Abril de mil novecientos seis.—El Actuario, Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, el día diez de Mayo próximo, á las diez de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Abril de mil novecientos seis.—Gervasio Cruces.—El Secretario de gobierno, Licenciado Manuel Serrano.

JUZGADOS MILITARES

Barcelona.

D. Francisco Leira Castell, primer Teniente de Artillería con destino en la Comandancia de Barcelona, Juez instructor de un expediente que en la misma se sigue contra el recluta de la Caja de Huesca Victoriano Aguilar Sodre, del reemplazo mil novecientos cuatro por haber faltado á concentración:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Aguilar y María Sodre, padres del mozo Victoriano, y en caso de no existir aquéllos, á las personas que resulten ser los parientes más próximos de dicho recluta, el cual es natural de Belchite (Zaragoza), y vecindado en Grañén (Huesca), de veinticuatro años de edad, de oficio labrador y de estado soltero, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en los *Boletines Oficiales* de las provincias antes mencionadas, se presenten á las Autoridades de donde residen y me notifiquen por conducto de éstas su domicilio, con el fin de recibirles declaración respecto al paradero del repetido recluta.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á las Autoridades que en la demarcación de sus distritos residan los padres ó parientes más cercanos de Victoriano Aguilar Sodre para que lo manifiesten á este Juzgado, que tiene su residencia en la Comandancia de Artillería de esta Plaza para el fin indicado.

Dado en Barcelona á veintitres de Abril de mil novecientos seis.—El primer Teniente Juez instructor, Francisco Leira.

IMPRESA DEL HOSPICIO